

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS  
TRANSACCIONES Y EN CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES  
APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE CUISNAHUAT,  
DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL 1 DE  
MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**



**SANTA ANA, 25 DE AGOSTO DE 2016**



## ÍNDICE

	<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁG. No.</b>
1.	INTRODUCCION	1
2.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL	1
3.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4.	RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	5
5.	CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	16
6.	RECOMENDACIONES	16
7.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES.	16
8.	CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	16
9.	PARRAFO ACLARATORIO	16

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

Señores —  
**Concejo Municipal de Cuisnahuat,  
Departamento de Sonsonate,  
Presente.**



En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **1. INTRODUCCION**

Con base en el Plan Anual de Trabajo de esta Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana, se emitió la Orden de Trabajo No. 038/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la Ejecución Presupuestaria; así mismo, la administración eficiente de los ingresos y gastos de acuerdo a lo presupuestado.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al presupuesto aprobado.
- b) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- d) Verificar los procesos de Libre Gestión y Licitación en la contratación, ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios de conformidad a la normativa LACAP.
- e) Comprobar el adecuado registro contable de las inversiones en proyecto y programas.
- f) Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable al municipio.
- g) Verificar el uso del FODES 75% para comprobar su destino y utilización del mismo.



## 2.3 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

## 3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- 3.1 De la muestra seleccionada de ingresos específicamente de la subcuenta 851 19 016 correspondiente a Transporte, se verificó el comprobante contable y constató el respaldo contable de la mora tributaria.
- 3.2 De la muestra seleccionada de ingresos específicamente de la subcuenta 858 01 018 (Postes, Torres y Antenas); se verificaron los asientos contables y se constató que los ingresos correspondientes a este concepto se les haya aplicado correctamente la Ordenanza Reguladora de tasas municipales.
- 3.3 Verificar que las cuotas del FODES 25% y FODES 75% que corresponde al mes de Diciembre 2015 hayan sido devengadas en el ejercicio 2015.
- 3.4 De la muestra seleccionada en planillas de salarios, aguinaldos o dietas, se verificó lo siguiente:
  - a) Que las mismas muestran evidencia de la persona responsable de su elaboración, revisión y autorización ( dese del Alcalde, Visto Bueno del Síndico); asimismo de quien recibe la remuneración o dieta
  - b) Que los descuentos efectuados estén adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes.
  - c) Se comparó sueldo o pago efectuado, según contrato, acuerdos de aprobación, nombramiento de cargos o presupuesto municipal, con el sueldo devengado según la planilla de salario mensual, recibo o factura según sea el caso.
  - d) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
  - e) Que la aportación patronal esté adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes.
  - f) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
  - g) La remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes
- 3.5 De la muestra seleccionada en planillas específicamente las cotizaciones y aportaciones, se verificó lo siguiente:

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



- a) Que la aportación patronal estuviese adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes
  - b) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
  - c) La remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes.
- 3.6 Se verificó los adecuados controles de asistencia y permanencia de los empleados; asegurándose del cumplimiento del horario de trabajo asignado por la institución y verifique la aplicación de los descuentos por llegadas tardías o por inasistencia o su respaldo con los correspondientes permisos presentados.
- 3.7 Se verificó la legalidad de la Indemnización otorgada al personal de servicios permanentes (compensación económica por retiro voluntario), y determine o desvirtúe la presunta deficiencia.
- 3.8 De la muestra seleccionada en la Adquisiciones de Bienes y Servicios se aplicaron los siguientes atributos:
- a) Se comprobó que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
  - b) Se verificó el respectivo Acuerdo Municipal.
  - c) Se verificó que contuviera el DESE del Alcalde.
  - d) Se verificó que contuviera el Visto Bueno del Síndico.
  - e) Nos aseguramos del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
  - f) Se verificó que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
  - g) Se verificó la constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones.
- 3.9 De la muestra seleccionada en Transferencias de Capital, se verificó que los hechos económicos hayan sido registrados en el momento en que hayan sido generados, que cuenten con su documentación de soporte y que hayan sido registrados dentro del periodo y de acuerdo a la naturaleza de la operación.
- 3.10 Se verificó el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable al contenido de los expedientes de proyectos realizados bajo la modalidad de Libre Gestión y administración y se aplicaron los siguientes atributos:
- a) Que el expediente contenga todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.



- b) La respectiva constancia de haber generado competencia con al menos 3 cotizaciones.
- c) La emisión de resolución razonada ofertante único, en caso aplicara.
- d) Las convocatorias bajo la modalidad de Libre Gestión y sus resultados de debieran publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.
- e) La emisión de Orden de Compra o Contrato.
- f) La Exigencia de facturas de consumidor final para el trámite del pago
- g) La respectiva acta de recepción definitiva de la obra
- h) Que los expediente estuviesen foliados.

#### 4. RESULTADOS DEL EXAMEN

##### 1. PRESTACIÓN ECONÓMICA EN CONCEPTO DE RETIRO VOLUNTARIO IMPROCEDENTE

Comprobamos que el Concejo Municipal otorgó prestación económica en concepto de retiro voluntario del fondo municipal, al Jefe de la UACI por un monto de \$ 892.50, aun cuando:

- a) Este empleado estaba excluido de la carrera administrativa, en virtud de que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal clasifica dichos puesto como "cargo de confianza".
- b) El derecho a recibir la prestación económica en concepto de retiro voluntario, es en razón de obtener la calidad de funcionarios o empleados de carrera; es decir formar parte de la carrera administrativa municipal, y es el caso que se erogaron fondos, aun cuando el Concejo Municipal no estaba obligado a realizar tal erogación, el detalle del pago es el siguiente:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	MONTO RECIBIDO	PAGADO CON CHEQUE No.	No. DE COMPROBATE CONTABLE	REF. DEL ACUERDO EN EL QUE SE TOMÓ LA DECISIÓN
Amílcar Eczaú Hernández Hernández.	\$892.50	1175	1-1031 15-05-2015	Acta No.2, Acuerdo No.1, 8 de mayo de 2015.

El artículo 2, numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: "Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado".

Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales.

El artículo 53-A de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "Las y los empleados municipales, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por las y los empleados municipales, y acompañada de copia de su Documento Único de Identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado.

La renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.

Las y los empleados municipales que renuncien voluntariamente a su empleo, deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que el Concejo Municipal incluya en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones.

Las renunciaciones que se presenten después del mes de septiembre, seguirán el trámite establecido en esta ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal.

Si no se aprobaran los fondos para cubrir las prestaciones por renuncia, los empleados continuarán laborando en la municipalidad, si aún estuvieren en el desempeño del cargo o empleo.

Es obligación del Concejo Municipal, incluir en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, en base al número de empleados que pretendan renunciar según lo dispuesto en el presente artículo.

El Concejo Municipal deberá notificar a los renunciantes, la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por renuncia, a más tardar diez días hábiles después de la aprobación del presupuesto municipal".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó erogación para indemnización del Jefe de la UACI.



La erogación del monto otorgado por indemnización improcedente, originó disminución del fondo municipal de \$892.50.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 22 de junio de 2016, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Que las indemnizaciones de las personas mencionadas se realizaron tomando como base el art. 38 de las disposiciones generales de presupuesto del año 2015, Indemnización por renuncia Voluntaria, que expresa: Artículo 38 Las y Los Empleados Municipales que voluntariamente renuncien a su empleo deberán hacerlo de manera escrita, cuando la capacidad económica lo permita la municipalidad podrá otorgar una prestación económica a los funcionarios empleados y trabajadores municipales par retiro voluntario de su empleo. "La Indemnización será concedida a los empleados (independientemente si pertenece o no la carrera administrativa si es puesto de confianza a no) que por cualquier causa hayan sido cesados de sus respectivas labores o voluntariamente hayan presentado su renuncia al Concejo Municipal y este mediante Acuerdo Municipal acepte o deniegue dicha renuncia para tener derecho a la respectiva de indemnización de acuerdo a los que establecen las leyes de la República.

La Constitución de la república en el Artículo 38 numeral once, establece que el Patrono Que despida a un trabajador este obligado a indemnizarlo, siendo este Principio Constitucional y de ahí emanan Las Leyes, como es el Código de Trabajo según lo establece el Artículo 58 y 59 del Código de Trabajo establece la facultad de Indemnizar a todo trabajador, siendo este una Ley General.

Por consiguiente, el pago realizado a cada una por indemnización siendo las Disposiciones Generales de Presupuesto del año dos mil quince, una Ley Especial Institucional la cual prevalece sobre la ley general y es por estos motivos como se explica anteriormente que se procedió a cancelarles la indemnización como derecho laboral.

Considerando que al tomar la decisión de indemnizar en ningún momento se refiere a despidos ni supresión de plazas, ya que dentro de los empleados dos fue por decisión del Juez de lo Laboral de la Ciudad de Sonsonate, es decir que si no se les indemnizaba se estaría desobedeciendo una orden Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento. y nosotros teniendo conocimiento que es un derecho laboral lo de la indemnización y que las disposiciones especiales del presupuesto lo permitían se procedió hacerlo , realizando el mencionado procedimiento en base a la ley y orden Judicial , ya que es un derecho reconocido por las legislaciones internacionales y hasta por nuestra honorable sala de lo civil tal como consta en la sentencia con número de referencia 25AP-2006 de las 10:05 horas del día 15/10/2009 donde existe jurisprudencia sobre el mismo caso y también siendo de conocimiento general



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

de la reforma constitucional que hizo la honorable asamblea legislativa al art. 38 de nuestra constitución política y que está en vigencia la reforma que consiste en garantizar una indemnización a todo trabajador que renuncie voluntariamente a su trabajo, lo cual demuestra que es un derecho que tiene todo empleado y "La Indemnización será concedida a los empleados que por cualquier causa hayan sido cesados e Indemnización de acuerdo a los que establecen las Leyes de la Republica."

Por lo que entendemos de acuerdo al señalamiento en la presunta deficiencia hecha por el equipo de auditoria se le ha dado mayor jerarquía a las disposiciones de la Ley de la carrera Administrativa Municipal, y no a las disposiciones generales de presupuesto del año 2015, es por eso que le estamos explicando la debida interpretación gramatical de las disposiciones legales. para efecto de jerarquía de las leyes según la pirámide que creo el especialista del derecho dentro de una de las jerarquía se encuentran las leyes secundarias y dentro de estas se adecuan la ley de la carrera Administrativa Municipal y el código municipal, es decir que tienen el mismo rango de supremacía y con lo que les hemos explicado anteriormente demostramos y que una ley especial prevalece sobre una ley general , siendo en este caso la ley especial las disposiciones generales del presupuesto del ario dos mil quince, y prevaleciendo esta sobre las demás leyes secundarias.

Y lo más importante Señores Auditores de la Corte de Cuentas es que no se afectó el patrimonio de nuestra administración económica ya que todas las actividades se siguen desarrollando con normalidad, ya que de lo contrario hasta esta fecha no se estuviera funcionando con nuestra administración, fue por esos motivos que se realizó el mencionado pago en base a las disponibilidad.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En atención a los comentarios vertidos por el Concejo Municipal que manifiestan que se apegaron al artículo 38 de las disposiciones generales de presupuesto del año 2015, pero es el caso que el Ex Jefe de la UACI, presento con fecha 04 de mayo de ese mismo año, su renuncia voluntaria apegándose al beneficio de retiro voluntario que franquea la Ley de la Carrera Administrativa, específicamente los artículos 53 A y 53 E, de la referida Ley. Aun cuando el artículo 2 del mismo cuerpo legal excluye de dicha carrera a los cargos de confianza tal es el caso que nos ocupa el de Jefe de la UACI.

Respecto al inciso segundo de los comentarios, somos de la opinión de que el código de trabajo en su artículo 2 inciso segundo excluye la aplicación de las disposiciones de dicho cuerpo normativo, a las relaciones entre los Municipios y sus servidores; el cual a su tenor literal prescribe: "No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o



en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos". Por tanto no es de aplicación en el caso del Jefe de la UACI.

El presupuesto Municipal no tiene categoría de Ley, ni mucho menos Ley secundaria; debido a que no se aprueba con las mismas formalidades de una Ley, y que además éste es aprobado por un Decreto del Concejo, mismo que es de aplicación dentro de la circunscripción territorial del Municipio, por lo que en ningún momento este instrumento administrativo esta sobre la Ley, y más cuando se trata de una Ley especial que regula una materia en específico. (La Carrera Administrativa Municipal)

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

## 2. INGRESOS FODES 25% Y 75% NO DEVENGADOS

Comprobamos que al cierre del ejercicio financiero fiscal 2015 no fueron devengados los ingresos provenientes del FODES 25% y 75% por un total de \$25,121.49 y \$75,364.47 respectivamente, dichos ingresos corresponden a los fondos asignados para el mes de diciembre de 2015; el monto determinado se detalla a continuación:

DESCRIPCION	FODES 25%	FODES 75%
Monto Total de FODES asignado año 2015	301,457.88	904,373.64
FODES 25%(25,121.49*12 Meses=301,457.88)		
FODES 75%(75,364.47*12 Meses=904,373.64)		
( - ) Saldo de Ingresos FODES según contabilidad*	276,336.39	829,009.17
<b>Ingresos FODES No Devengados</b>	<b>25,121.49</b>	<b>75,364.47</b>

\* Determinación del Ingreso NETO del FODES 75%

DESCRIPCION	MONTO
Ingresos Devengados según contabilidad	852,194.30
( - ) Ingresos FISDL	23,185.13
<b>Ingresos Netos FODES 75%</b>	<b>829,009.17</b>

El artículo 191 del Reglamento de La Ley Orgánica De Administración Financiera del Estado; establece lo siguiente: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas”.

Asimismo el Art. 192 del mencionado Reglamento, establece: “Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano”.

El Principio de Contabilidad Numeral. 4 Devengado del Sub-Sistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido mediante Acuerdo Numero N° 203 de fecha 17 de julio de 2009 por la Dirección Nacional de Administración Financiera, establece “La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente”.

La deficiencia se debe a que según argumenta el Contador Municipal, tomó en cuenta el criterio del Supervisor de Municipalidades de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda para no realizar el devengamiento de los ingresos FODES 25 y 75% correspondientes al mes de diciembre de 2015.

El no haber realizado el devengamiento de los ingresos del 25% y 75% del FODES, ocasionó que no se haya afectado el presupuesto del ejercicio financiero fiscal 2015 por la cantidad de \$100,485.96.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante nota de fecha 17 de agosto de 2016, el Contador Municipal manifestó lo siguiente: “No se devengo ya que se tomó en consideración el Art. 88 del Código Municipal, lo que significa que la Municipalidad reconocerá todo ingreso mediante la elaboración de dicho comprobante (Formula 1- ISAM), y que debido a que no se elaboró el comprobante no se hizo el devengamiento porque no se había percibido



dichos fondos recienndolos hasta el día 22 de enero de 2016 y no en diciembre el cual se demuestra mediante copia de recibo formula 1-ISAM que se anexa”.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios brindados por el señor contador, hacemos referencia a lo siguiente: El ISDEM, por medio de nota, da a conocer a cada municipalidad el monto de asignación del FODES 25% y 75% que entregara durante todo el ejercicio financiero fiscal y la Municipalidad de Cuisnahuat no fue la excepción; por tanto, al cierre del ejercicio 2015 se conocía con exactitud el monto futuro que se percibiría de la cuota del FODES 25% y 75% correspondiente al mes de diciembre de 2015; es decir, que se tenía la base cierta para haber generado el correspondiente devengamiento de dichos ingresos, en base a lo anterior, la deficiencia se mantiene.

### 3. USO DISTINTO DE FONDOS FODES 25%

Comprobamos que la municipalidad devengo y pago de la cuenta Banco Hipotecario No.00200163380 Gastos de Funcionamiento-Varios/FODES 25%, durante los meses de mayo a diciembre 2015 la cantidad de \$ 31,458.84 en concepto energía en estaciones de bombeo y \$4,989.16; la fuente de fondos se considera incorrecta en razón de que dichas erogación no corresponden a gastos de funcionamiento, el detalle es el siguiente: **Ver Anexo 1.**

El inciso I, II y III del artículo 10 del Reglamento De La Ley De Creación Del Fondo Para El Desarrollo Económico y Social de Los Municipios hace referencia a lo siguiente: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.”

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



10

La deficiencia descrita se debe a que el Concejo Municipal, autorizo al Tesorero, utilizar los fondos provenientes del FODES 25% para realizar erogaciones distintas a lo ordenado en la Ley del FODES y su reglamento.

Lo anterior ocasiona que la municipalidad no haya administrado adecuadamente los fondos del FODES 25%, disminuyendo los fondos cuyo uso está destinado únicamente a gastos de funcionamiento por la cantidad \$36,448.00.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 22 de junio de 2016 el Concejo Municipal menciona: "El Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es claro el Inciso 2°, que señala Que se entenderá por gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración afecte o efecto desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan tales como agua, ENERGIA ELECTRICA, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo, Por lo tanto amparándonos en dicho artículo consideramos que lo cancelado a la Empresa AES CLESA Y CIA, es ENERGIA ELECTRICA RECIBIDA, y con ello hemos brindado los servicios relacionados con eficiencia y calidad a la población el cual es una responsabilidad institucional de brindar los servicios básicos como lo es el agua potable que es indispensable para la subsistencia de las personas así como la energía es indispensable para las comunidades beneficiadas en la prevención de la delincuencia y criminalidad que azota a la población y dichas medidas son exclusivas de la institucionalidad de esta comuna."

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de la Administración el pago de energía para los equipos de bombeo no se considera gastos de funcionamiento debido a que dichos gastos están relacionados directamente al uso del equipo de bombeo que está ligado directamente al servicio de agua potable que la municipalidad proporciona al Municipio de Cuisnahuat y por el cual, la municipalidad percibe un ingreso; asimismo, los gastos relacionados a la compra de combustible no están comprendidos como gastos de funcionamiento.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

#### 4. EROGACION DE FONDOS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO

Comprobamos que mediante comprobante 1/2512 de fecha 07/10/15 se devengaron y se pagaron \$1,250.00 de los fondos municipales, los cuales son indebidos razón de lo siguiente:



- El pago fue realizado por concepto de representación de doce procesos laborales en los cuales fue demandado el señor Alcalde; siendo el abogado contratado, según acuerdo municipal, para representar a la Alcaldía Municipal de Cuisnahuat.
- La Factura No.15NA000F00026 del 07/10/2015 no está a nombre de la MUNICIPALIDAD DE CUISNAHUAT.
- La Municipalidad cuenta con una profesional a la que se le cancela en forma mensual por proporcionar servicios jurídicos en la entidad.

Según el Artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador, parte primera establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios

El Art. 31 del Código Municipal, en lo referente a las obligaciones del Concejo, establece en el numeral 4 lo siguiente: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

El Acuerdo No.6 del Acta No.6 del 05/06/2015 hace referencia a lo siguiente: "El Concejo Municipal de Cuisnahuat departamento de Sonsonate, en uso de las facultades legales, por mayoría salvo cuarto y sexto regidor que salvan su voto, ACUERDAN: autorizar al señor Alcalde Municipal Jorge Alberto Abrego Miranda, para comparecer ante Notario para otorgar Poder General con cláusula Especial a favor del Licenciado Everardo Villanueva Ramos, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número cero uno ocho cero cero siete nueve dos dos – cinco, con Tarjeta de Identificación tributaria Número cero uno cero ocho- uno seis cero dos ocho tres – uno cero uno – dos, para que represente a la Alcaldía Municipal de Cuisnahuat departamento de Sonsonate, en toda clase de juicios, diligencias Judiciales y extrajudiciales, facultándolo a la vez para iniciar, seguir y fenecer en los tramites e instancias de derecho, juicios, diligencias Judiciales y extrajudiciales, en carácter civil, Penal, Laboral, Mercantil, Administrativos de tránsito, y demás ramas del derecho, facultando especialmente a su apoderado en base al artículo sesenta y nueve inciso 2º., del Código Procesal Civil y mercantil, pueda representar a esta Institución en el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, comuníquese, autorizando la contratación del Licenciado Everardo Villanueva Ramos, y se cubran los costos de servicios profesionales en su oportunidad por la representación, comuníquese y agilícese para efectos legales.- "

La deficiencia se originó debido a que los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Cuarto y Sexto Regidores Propietarios, autorizaron la contratación de servicios jurídicos para que represente a la Municipalidad de Cuisnahuat, sin verificar que dichos servicios fueron utilizados para representar al señor alcalde en el Juzgado de lo Laboral.

Consecuentemente, los fondos municipales fueron disminuidos por la cantidad de \$1,250.00.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 22 de junio de 2016 el Concejo Municipal menciona: "Que el profesional a que se refiere en la deficiencia, fue contratado exclusivamente para representar al Concejo el Juzgado de la Laboral.

Lo relacionado a la asesora Jurídica fue contratada exclusivamente para realizar Diligencias de Legalización de Propiedades Municipales, que encuentran en proceso a favor de la Institución, Diligencias existentes de vecinos que hayan solicitado apoyo jurídico, y sean de escasos recursos, según lo descrito en la cláusula primera del contrato de servicios profesionales firmado entre esta Alcaldía y la Asesoría con fecha ocho de mayo del corriente aria, agrego copia del Contrato.

Con lo antes manifestado significa que al tener demandas en el Juzgado nos vimos obligados a contratar exclusivamente para tal fin, y no se le podía exigir a la Asesora por estar contemplado en el contrato respectivo."

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios por el Concejo Municipal, el profesional fue contratado para representar al Municipio de Cuisnahuat y no para representar a una persona en particular; asimismo, en relación a la Asesora Jurídica, según el Contrato de Servicios Profesionales, el trabajo fue delimitado a realizar únicamente diligencias de legalización de propiedades municipales y diligencias existentes de vecinos que solicitaran apoyo jurídico, pudiendo haber contrato a la profesional para que representara al municipio en toda clase de juicios, diligencias Judiciales y extrajudiciales y así, no contratar a otro profesional para realizar este tipo de trabajo.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

## 5. FALTA DE DEVENGAMIENTO DE HECHOS ECONÓMICOS PRODUCIDOS EN EL EJERCICIO FINANCIERO 2015

Comprobamos que la construcción del proyecto "Concreteado de tramo de camino vecinal hacia Caserío El Palmarcito, Cantón San Lucas, Municipio de Cuisnahuat" inicio el 26 de octubre de 2015 y finalizó el 02 de diciembre de 2015, pero los compromisos económicos no fueron devengados en el periodo correspondiente a pesar de existir documentos que amparan la obligación (Acuerdo, Contrato, Orden de Inicio, Garantías, etc.).



El Artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El ejercicio financiero fiscal inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año".

El Artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece lo siguiente: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".

El Principio de Contabilidad Numeral. 4 Devengado del Sub-Sistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente..."

La Norma General No.5, Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos, del Sub-Sistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece:"El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas.

En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal, realizó el devengamiento de hechos económicos en el ejercicio 2016, hechos que fueron generados durante el ejercicio financiero fiscal 2015.

En consecuencia, se afectó el presupuesto municipal del año 2016 con el registro de hechos económicos que no corresponde al ejercicio financiero fiscal y además, se

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

disminuyó la disponibilidad presupuestaria del objeto específico 61601 Viales por la cantidad de \$ 53,875.70.



12

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 22 de junio de 2016, el Contador responde lo siguiente: "El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado establece "Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda información pertinente que respalde demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que está contabilizando. En base a al artículo no podía registrar dicho proyecto.

- I. No existe ni una factura ni tampoco estimación que demuestre la ejecución de la obra.
- II. Dicho proyecto se encuentra registrado a ejecutarse en el presupuesto de 2016 (anexo copia de índice de proyecto y hoja presupuestaria de proyecto 2016.) Por lo que se consideró que podía estar registrando provisiones si se estaba estimando para el siguiente ejercicio fiscal.

Mediante nota de fecha 17 de agosto de 2016, el Contador Municipal manifestó lo siguiente: "No existía ninguna factura ni tampoco estimaciones que demostraran la ejecución de la obra durante dicho periodo sino que hasta en el 2016 el cual se anexan y se detallan las facturas pagadas y la estimaciones con fecha de presentación; así mismo, el contrato, orden de inicio y acta de recepción final no están en custodia de la unidad de contabilidad sino que en la uaci por lo que dicha unidad en ningún momento me entrego de los documentos respectivos para poder realizar el devengamiento respectivo y no existe documento alguno que demuestre que se me entrego la documentación antes mencionada".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar las respuestas presentadas por el Contador manifiesta lo siguiente: "Específicamente en que no podían registrar debido a que no se tenía documentación que demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que está contabilizando" consideramos que ya que si existían documentos donde se identifica la naturaleza y la finalidad de la transacción, y los factores que debió considerar para devengar el hecho económicos eran:

- El contrato, en el que se establecen dentro de sus cláusulas la obligación originada, así como el monto exacto pendiente de pago.
- Acuerdo No. 12, Acta No. 25 de fecha 09 de octubre de 2015, donde se adjudica la ejecución del proyecto y el monto contratado.



- La orden de Inicio donde se manifiesta que se iniciaría la ejecución el 26 de Octubre de 2015.
- El Acta de Recepción final, de fecha 02 de diciembre de 2015

Posterior a la lectura el Contador Municipal manifestó siempre la falta de facturas y estimaciones no apporto más argumentos que pudiese desvanecer dicha observación, por tanto la deficiencia se mantiene.

## **5. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL**

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, ha cumplido razonablemente con la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la Ejecución Presupuestaria; asimismo, realizó una administración eficiente de los ingresos y gastos conforme a lo previamente presupuestado, con excepción de las condiciones reportables incluidos en el numeral 4 Resultado del Examen del presente Informe.

## **6. RECOMENDACIONES**

En el presente informe de Examen Especial no contiene recomendaciones.

## **7. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.**

La Municipalidad contó con los servicios de Auditoría Interna, habiendo elaborado 2 informes de los cuales fueron analizados, los informes fueron remitidos al Concejo Municipal de Cuisnahuat que involucran las siguientes áreas: Contabilidad, Tesorería y Cuentas Corrientes, y a los que aplicamos procedimientos de auditoría establecidos en programas, no habiendo resultados negativos en los informes, en relación a firmas privadas de auditoria no se contrató dichos servicios.

## **8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES**

El Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, no presenta recomendaciones, por lo tanto no efectuamos seguimiento.

## **9. PARRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, período del 1 de mayo al

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

31 de diciembre de 2015, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 25 de agosto de 2016

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'M. Mejía', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA', 'DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA', and 'EL SALVADOR, C.A.' around a central emblem.

**DIRECCIÓN DE AUDITORIA  
REGIONAL DE SANTA ANA**



**ANEXO No.1**

ALUMBRADO PÚBLICO Y ENERGIA EN ESTACIONES DE BOMBEO						
COMPROBANTE CONTABLE				DATOS FACTURA		
TM	N° CMBTE	FECHA	CHEQUE	No.	MONTO (\$)	CONCEPTO
1	1/1061	28/05/15	419	39418767	1,039.96	Bombeo Estación Coquiama Mayo/2015
				39418776	1,158.96	Estación de Bombeo Dos Ríos Mayo/2015
				39416815	2,181.95	Estación de Bombeo La Catalana Mayo/2015
1	1/1288	22/06/15	431	39784575	1,002.48	Estación de Bombeo Dos Ríos Junio/2015
				39784140	1,887.51	Estación de Bombeo La Catalana Junio/2015
1	1/1290	30/06/15	433	39959494	1,116.99	Bombeo Estación Coquiama Junio/2015
1	1/1574	23/07/15	453	40136208	1,070.27	Estación de Bombeo Dos Ríos Julio/2015
				40136200	1,054.05	Bombeo Estación Coquiama Julio/2015
				40135012	1,840.36	Estación de Bombeo La Catalana Julio/2015
1	1/1699	25/08/15	461	40505198	1,050.33	Bombeo Estación Coquiama Agosto/2015
				40505203	892.19	Estación de Bombeo Dos Ríos Agosto/2015
				40504136	1,673.85	Estación de Bombeo La Catalana Agosto/2015
1	1/2052	22/09/15	476	40874906	1,817.10	Estación de Bombeo La Catalana Sept/2015
				40875274	1,031.05	Bombeo Estación Coquiama Sept/2015
				40875275	953.68	Estación de Bombeo Dos Ríos Sept/2015
1	1/2535	19/10/15	490	41259623	1,020.75	Estación de Bombeo Dos Ríos Oct/2015
				41257630	1,902.63	Estación de Bombeo La Catalana Oct/2015
				41259616	880.83	Bombeo Estación Coquiama Oct/2015
1	1/2959	24/11/15	506	41618343	1,831.14	Estación de Bombeo La Catalana Nov/2015
				41620409	1,002.70	Estación de Bombeo Dos Ríos Nov/2015
				41620403	889.14	Bombeo Estación Coquiama Nov/2015
1	1/3212	28/12/15	520	42138377	1,135.28	Estación de Bombeo Dos Ríos Dic/2015
				42138366	939.79	Bombeo Estación Coquiama Dic/2015
				42011073	2,085.85	Estación de Bombeo La Catalana Dic/2015

**Total... 31,458.84**

COMBUSTIBLE						
COMPROBANTE CONTABLE				DATOS FACTURA		
TM	N° CMBTE	FECHA	CHEQUE	No.	MONTO (\$)	CONCEPTO
1	1/1052	29/05/15	1146	Varias	713.19	Diésel
1	1/1565	03/07/15	437	Varias	606.95	Diésel
1	1/1697	11/08/15	458	Varias	616.47	Diésel
1	1/2046	04/09/15	469	Varias	463.51	Diésel
1	1/2048	09/09/15	471	Varias	120.31	Diésel
1	1/2534	05/10/15	488	Varias	514.34	Diésel
1	1/2956	09/11/15	502	Varias	656.29	Diésel
1	1/3204	03/12/15	512	Varias	724.44	Diésel
1	1/3211	28/12/15	519	Varias	573.66	Diésel

**Total... 4,989.16**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas CAM-V-JC-032-2016, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y en Cumplimiento de otras Disposiciones aplicables a la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desarrollado por la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte, en contra de los servidores actuantes: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, Alcalde Municipal; **Vicente Antonio Hernández Moises**, Síndico Municipal; **Jimmy Herbert Orellana Leiva**, Primer Regidor; **René Miguel Ramos Constante**, Segundo Regidor; **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, Tercera Regidora; **José Luis Hernández Barrientos**, Cuarto Regidor; **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**, Quinto Regidor; **Santos Orlando Flores Salmerón**, Sexto Regidor y **William Francisco Estrada Hernández**, Contador Municipal.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, **Vicente Antonio Hernández Moises**, **Jimmy Herbert Orellana Leiva**, **René Miguel Ramos Constante**, **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, **José Luis Hernández Barrientos**, **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**, **Santos Orlando Flores Salmerón** y **William Francisco Estrada Hernández**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO**, **DOS**, **TRES** y **CUATRO**; y Responsabilidad Patrimonial en el Reparos **TRES**, contra los servidores anteriormente relacionados, consignados en el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 43 vto. a fs. 48 fte.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 34 fte., habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte

de Cuentas de la República, por lo que a fs. 52 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cuarenta y seis del quince de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 92 fte., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-032-2016**, agregado de fs. 43 vto. a fs. 48 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra; en consecuencia, consta en el presente expediente el escrito agregado de fs. 73 fte. a fs. 75 vto., suscrito en carácter personal, por los servidores actuantes relacionados en el referido Pliego. En consecuencia, el escrito y la documentación anexa, fueron admitidos a fs. 92 fte., misma en la que se concedió audiencia al Fiscal General de la República; de tal forma que de fs. 103 a fs. 105 ambos ftes., consta la opinión fiscal; por lo que a fs. 106 fte., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

III. Encontrándonos en el análisis del presente Juicio, acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-032-2016**, agregado de fs. 43 vto. a fs. 48 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra; en consecuencia, consta en el presente expediente el escrito agregado de fs. 73 fte. a fs. 75 vto., suscrito en carácter personal, por los servidores actuantes relacionados en el referido Pliego. En consecuencia, el escrito y la documentación anexa, fueron admitidos a fs. 92 fte., misma en la que se concedió audiencia al Fiscal General de la República; de tal forma que de fs. 103 a fs. 105 ambos ftes., consta la opinión fiscal; por lo que a fs. 106 fte., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

IV. En virtud que, en el Reparos Tres del Pliego de Reparos del presente proceso, existe diferencia entre el monto establecido en la condición y el determinado como Responsabilidad Patrimonial, de conformidad al Art. 227 del Código Procesal Civil y



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



118

Mercantil, se ratifica que, la Responsabilidad Patrimonial consignada en el Reparo Tres, es por la cantidad de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$1,250.00)**, de acuerdo a lo establecido por los auditores en el Informe de Auditoría base del presente Juicio de Cuentas.

### V. ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES:

**REPARO UNO: INGRESOS FODES 25% Y 75% NO DEVENGADOS (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor **William Francisco Estrada Hernández**, Contador Municipal, quien ejerció su derecho de defensa de la forma siguiente: *"...No se devengó en el mes 12 sino hasta el mes 13 y no se realizó documento de ingreso ya que se tomó en consideración el Art. 88 del Código Municipal... lo que significa que la municipalidad reconocerá todo ingreso mediante la elaboración de dicho comprobante (formula 1-isam) y que debido a que no se elaboró el comprobante (formula 1-isam), no se hizo el devengamiento porque no se había percibido dichos fondos recibéndolo hasta el día 22 de enero de 2016 y no en diciembre el cual se demuestra mediante copia de recibo formula 1-isam que se anexa".* **REPARO DOS: USO DISTINTO DE FONDO FODES 25% (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, Alcalde Municipal; **Vicente Antonio Hernández Moises**, Síndico Municipal; **Jimy Herbert Orellana Leiva**, Primer Regidor; **René Miguel Ramos Constante**, Segundo Regidor; **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, Tercera Regidora; **José Luis Hernández Barrientos**, Cuarto Regidor; **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**, Quinto Regidor y **Santos Orlando Flores Salmerón**, Sexto Regidor; quien expresaron: *"... El Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es claro el Inciso 2º, que señala que se entenderá por gasto de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración afecte o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan tales como agua, ENERGÍA ELÉCTRICA, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo, por lo tanto amparándonos en dicho artículo consideramos que lo cancelado a la empresa AES CLESA y CIA, es ENERGÍA ELECTRICA RECIBIDA, y con ello hemos brindado los servicios relacionados con eficiencia y calidad a la población el cual es una responsabilidad institucional de brindar los servicios básicos como lo es el agua potable que es indispensable para la subsistencia de las personas así como la energía es indispensable para las comunidades beneficiadas en la prevención de la delincuencia y criminalidad que azota a la población y dichas medidas son exclusivas de la institucionalidad de esta comuna, sin afectar los fondos FODES 75% que van destinados a obras en toda la jurisdicción...".* **REPARO TRES: EROGACIÓN DE FONDOS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, atribuido a los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, Alcalde Municipal; **Vicente Antonio Hernández Moises**, Síndico Municipal; **Jimy Herbert Orellana Leiva**, Primer



Regidor; René Miguel Ramos Constante, Segundo Regidor; Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana, Tercera Regidora; José Luis Hernández Barrientos, Cuarto Regidor y Gustavo Ernesto Sierra Pérez, Quinto Regidor, quienes alegaron: *"...el profesional que se refiere en la deficiencia, fue contratado exclusivamente para representar al Concejo en el Juzgado de La Libertad. Lo relacionado a la asesora Jurídica fue contratada exclusivamente para realizar Diligencias de Legalización de Propiedades Municipales, que encuentran en proceso a favor de la Institución, Diligencias existentes de vecinos que hayan solicitado apoyo jurídico, y sean escasos recursos, según lo descrito en la cláusula primera del contrato de servicios profesionales firmado entre esta Alcaldía y la Asesoría con fecha ocho de mayo del corriente año... Con lo antes manifestado significa que al tener demandas en el Juzgado nos vimos obligados a contratar exclusivamente para tal fin, y no se le podía exigir a la Asesora por estar contemplado en el contrato respectivo"*. **REPARO CUATRO: FALTA DE DEVENGAMIENTO DE HECHOS ECONÓMICOS PRODUCIDOS EN EL EJERCICIO FINANCIERO (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor William Francisco Estrada Hernández, Contador Municipal, quien alegó: *"...el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.... En base a este artículo no podía registrar dicho proyecto ya que toma en consideración los siguientes puntos. I. No existe factura ni tampoco estimación que demuestre la ejecución de la obra durante dicho periodo, sin que hasta el 2016 el cual se anexan y se detalla las facturas pagadas y las estimaciones con qué fecha se presentaron.... II. El contrato Orden de Inicio y acta de recepción final no están en custodia de la unidad de Contabilidad, sino que en la UACI por lo que dicha unidad en ningún momento me entregó los documentos respectivos para poder realizar el devengamiento ya que no procede elaborarlo con dichos documentos y no existe documento alguno que demuestre que se me entregó la documentación antes mencionada..."*.

#### VI. **ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:**

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: *"...con respecto al Reparó UNO el cuentadante cuestionado afectó el presupuesto del ejercicio fiscal 2015 al no haber realizado el devengamiento del 25% y 75% FODES, que dicho sea de paso es la misma cantidad que reciben todos los meses por parte del ISDEM en lo que respecta la FODES 25% y 75%, y en cuanto al Reparó CUATRO el servidor cuestionado olvidó lo regulado en el Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en cuanto a que los devengamientos de los hechos económicos deberán registrarse en el período contable en que se produzcan, queda estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas, existiendo con ello desconocimiento a disposición*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



119

legal, por lo tanto, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento que la auditoría intervino y que dio origen a este juicio de cuentas se señaló la inobservancia a la Ley que se incumplía en ese momento, y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo”, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión.... Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”, pero es el caso que el servidor cuestionado... ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos UNO y CUATRO; haciendo una defensa argumentativa antojadiza a los intereses de quien los suscribe desviándose de los que realmente se le está cuestionando en el reparo, además no presentar prueba idónea y pertinente a los cuestionado en los reparos; siendo procedente para la suscrita, declarar la responsabilidad administrativa atribuido en los Reparos **UNO** y **CUATRO...REPARO NÚMERO DOS...** En cuanto a este reparo, los argumentos brindados por los servidores cuestionados no desvirtúan el reparo en comento, además de realizar una argumentación antojadiza a los intereses de quien lo suscribe, pues con el actuar de la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, de utilizar FODES 25% para realizar erogaciones distintas a lo ordenado en la Ley del FODES y su reglamento, está reduciendo la capacidad de pago de otros compromisos que con el FODES 25% debe de cumplirse; por lo tanto para la representación fiscal este reparo se mantiene...”.



**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes y la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO** “INGRESOS FODES 25% Y 75% NO DEVENGADOS” (Responsabilidad Administrativa), atribuido al señor William Francisco Estrada Hernández, Contador Municipal, consistente en que, al cierre del ejercicio financiero fiscal dos mil quince, no fueron devengados los ingresos provenientes del FODES 25% y 75% por un total de veinticinco mil ciento veintidós dólares con cuarenta y nueve centavos (\$25,121.49). Al respecto, el servidor actuante, manifestó que no devengó en diciembre del dos mil quince, porque no se habían percibidos dichos fondos, sino hasta el 22 de

enero del año dos mil dieciséis, citando como base legal el Art. 88 del Código Municipal. De lo expuesto por el servidor, haremos referencia a lo establecido en el Art. 103 del Código Municipal, el cual determina que, el Municipio está obligado a llevar sus Registros contables de conformidad al Sistema de Contabilidad Gubernamental, constituido por el Conjunto de Principios, Normas y Procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas; en ese orden de ideas, el Art. 105 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que, es competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, emitir los procedimientos técnicos entre otros, del sector público y municipal, en ese contexto, en el dos mil ocho, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, emitió las "Normas y Procedimientos para el Registro Presupuestario y Contable del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador (FODES)", que en el Romano VI, Numeral 2, inciso primero establece: *"Con el devengamiento se reconoce contablemente el surgimiento de una obligación y la aplicación definitiva de la ejecución del presupuesto de gasto. Los registros provenientes del devengamiento, deberán estar en armonía con los Principios, Normas Generales y específicas y los procedimientos técnicos de la Contabilidad Gubernamental definidos para tales propósitos ..."*, así mismo, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Administración Financiera, estipula *"La ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengado, los cuales serán definidos y normados en el reglamento respectivo"*, de tal forma que el Reglamento de la referida Ley, en su Art. 191 inciso segundo, tal y como lo han expuesto los auditores, determina *"...El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas"*, de acuerdo a la normativa expuesta, y a que, el devengado es uno de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, consistente en que, *"Todo ingreso o gasto nace en la etapa de compromiso, considerándose en este momento ya como incremento o decremento patrimonial a efectos contables y económicos. Es un derecho ganado que todavía no ha sido cobrado o una obligación contraída que todavía no ha sido pagada"*, los suscritos no consideramos válidos los argumentos del servidor actuante, porque, aunque se hayan percibidos los referidos fondos hasta en enero del siguiente año, estos debieron ser devengados en el cierre del ejercicio financiero fiscal dos mil quince, porque el compromiso nació en ese periodo, estando comprometidos en el Presupuesto de ese año. Conforme a todo lo anterior, se ha evidenciado que el Contador Municipal, incumplió lo establecido en la normativa señalada por los auditores, lo cual constituye la Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparo se confirma. **REPARO DOS "USO DISTINTO DE FONDO FODES 25%" (Responsabilidad**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



120

Administrativa), atribuido a los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, Alcalde Municipal; **Vicente Antonio Hernández Moises**, Síndico Municipal; **Jimy Herbert Orellana Leiva**, Primer Regidor; **René Miguel Ramos Constante**, Segundo Regidor; **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, Tercera Regidora; **José Luis Hernández Barrientos**, Cuarto Regidor; **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**, Quinto Regidor y **Santos Orlando Flores Salmerón**, Sexto Regidor; consistente en que, la Municipalidad devengó y pagó de la cuenta Banco Hipotecaria No. 00200163380 Gastos de Funcionamiento-Varios/FODES 25%, durante los meses de mayo a diciembre dos mil quince, la cantidad de **treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho Dólares con ochenta y cuatro centavos (\$31,458.84)**, en concepto de energía en estaciones de bombeo y **cuatro mil novecientos ochenta y nueve Dólares con dieciséis centavos (\$4,989.16)**, en concepto de combustible. Al respecto, los servidores actuantes manifestaron que los montos cuestionados por los auditores, tienen su asidero legal en el Art. 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por cual consideran que el pago de a la empresa AES CLESA Y CIA, brindaron los servicios relacionados con eficiencia y calidad a la población. Para los suscritos, es necesario abordar el presente reparo, de la forma siguiente: a) Pago de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho Dólares con ochenta y cuatro centavos (\$31,458.84), en concepto de energía en estaciones de bombeo. En virtud que el inciso segundo del artículo 10 del referido Reglamento es considerado por los auditores como normativa incumplida y para los servidores como base de la utilización de los Fondos cuestionados, esta Cámara hace necesario señalar que los gastos de funcionamiento son aquellas erogaciones necesarias y recurrentes del Estado que garantizan el normal funcionamiento de la administración, para el desempeño de las competencias, tales como salarios entre otros, por ello el inciso segundo del referido artículo determina, qué rubros se consideran como tal, siendo entre otros el pago de energía eléctrica, de ahí pende la inadecuada utilización de dichos fondos, ya que los servidores actuantes incluyen en el pago de la energía eléctrica hasta aquellos proyectos construidos para los habitantes de la Municipalidad, que deben ser costeados por los mismos habitantes, tal como ha ocurrido en el caso base de este reparo, y es que el pago de energía eléctrica para la Estación de Bombeos de los Ríos, debe realizarse a través de las contribuciones especiales de los habitantes beneficiados, además; ya que, para considerarse como gasto de funcionamiento, la falta de energía en esas estaciones, impedirían el servicio que se le brinda a todos los habitantes de la Municipalidad, no solamente a los habitantes beneficiados por el proyecto, en ese contexto, dichos pagos no pueden considerarse como gastos de funcionamiento. b) Pago de cuatro mil novecientos ochenta y nueve Dólares con dieciséis centavos (\$4,989.16), en concepto de combustible. Según los auditores, los Servidores Actuantes no debieron utilizar del 25% FODES, para compra de combustible, sin embargo, el Art. 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de



Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que los mismos han señalado como incumplido, entre los gastos de funcionamiento, estable el transporte de funcionarios, entre otros; en ese sentido, no es razonable el cuestionamiento de los auditores, en virtud que la normativa permite dicha utilización; sin perjuicio de ello, es importante resaltar que no todas las Actas de recepción de bienes, servicios y obras, agregadas como evidencia a los papeles de trabajo del informe base de este Juicio de Cuentas, cuentan con el detalle de los materiales entregados y los vehículos en los que serán utilizados, sin embargo esta deficiencia no fue señalada por los auditores, en ese sentido esta Cámara solo lo advierte. Del análisis anterior y de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárese la Responsabilidad Administrativa solo por el uso del 25% FODES en pago de energía eléctrica, lo cual será tomado en cuenta para la imposición de la multa. **REPARO TRES** **“EROGACIÓN DE FONDOS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO”** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial), atribuido a los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, Alcalde Municipal; **Vicente Antonio Hernández Moises**, Síndico Municipal; **Jimmy Herbert Orellana Leiva**, Primer Regidor; **René Miguel Ramos Constante**, Segundo Regidor; **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, Tercera Regidora; **José Luis Hernández Barrientos**, Cuarto Regidor y **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**, Quinto Regidor. Referido a que la Municipalidad realizó pagos indebidos por la cantidad de **mil doscientos cincuenta Dólares de los Fondos Municipales (\$1,250.00)**, a través del Comprobante 1/2512 de fecha 7/10/15, ya que el pago según Acuerdo Municipal, fue realizado en concepto de representación de la Municipalidad, porque el Alcalde fue demandado en doce procesos laborales, además la factura No. 15NA000F00026 del siete de junio del dos mil quince no está a nombre de la Municipalidad y porque según los auditores la Municipalidad cuenta con una profesional a la que le cancelan en forma mensual por proporcionar servicios jurídicos. Por su parte, los servidores alegaron que la profesional a la que se refieren los auditores, fue contratada para la inscripción de bienes muebles y el seguimiento de procedimientos de inscripción ya iniciados, para lo cual anexan a fs. 80 fte. y vto., la copia certificada del contrato. Al respecto, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: **1º.-** Según el contrato agregado por los servidores actuantes, efectivamente la municipalidad contaba con una profesional Jurídica, pero la misma, fue contratada solamente para realizar diligencias de legalización de propiedades municipales, que se encuentran en proceso, a favor de la Institución, por ello, no es válido el argumento de los auditores, al considerar que la profesional podría diligenciar los procesos laborales. **2º.-** Según el Art. 72 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, los hallazgos identificados por los auditores, deben contar con la evidencia suficiente, pertinente, competente y oportuna, que los sustenten; en ese contexto, al verificar en los papeles de trabajo el Acuerdo donde fue nombrado el profesional en cuestión, para diligenciar los procesos laborales señalados por los



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



121

Audidores, en el ACR. 10.4, no consta el contrato, ni el acuerdo donde el Consejo decidió realiza dicha contratación, ni información respecto a cada uno de los procesos laborales, en ese sentido, no se logra identificar si la representación en tales procesos debía ser en su carácter personal o institucional. 3º.- Efectivamente al verificar en los papeles de trabajo ACR 10.4 la fotocopia de la factura emitida por la Oficina Jurídica Lic. Everando Villanueva Ramos, de fecha 7/10/2015 por el monto de mil doscientos cincuenta Dólares (\$1,250.00), en concepto representación de doce procesos laborales, esta no fue emitida a nombre de la Municipalidad. De acuerdo a lo anterior, en el Informe base de este Juicio, no se logra establecer la Responsabilidad Patrimonial, por falta de elementos facticos que determinen el uso indebido de los mismos; no obstante, si se establece la Responsabilidad Administrativa, en virtud que tal y como lo establecieron los auditores, la factura no fue emitida a nombre de la Municipalidad, lo cual transgredió lo dispuesto en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; en consecuencia, se confirma la Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se desvanece la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de mil doscientos cincuenta Dólares (\$1,250.00). **REPARO CUATRO “FALTA DE DEVENGAMIENTO DE HECHOS ECONÓMICOS PRODUCIDOS EN EL EJERCICIO FINANCIERO” (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor **William Francisco Estrada Hernández**, Contador Municipal. Consistente en que, la construcción del proyecto “Concreteado de tramo de camino vecinal hacia Caserío El Palmarcito, Cantón San Lucas, Municipio de Cuinahuat” inició el veintiséis de octubre de dos mil quince y finalizó el dos de diciembre de dos mil quince, pero los compromisos económicos no fueron devengados en el periodo correspondiente a pesar de existir documentos que amparan la obligación (Acuerdo, Contrato, Orden de Inicio, Garantía, etc.). Al respecto, el servidor actuante mencionó que no realizó el devengamiento, porque no existían documentos que ampararan la realización del Proyecto, sino hasta el 2016, además el contrato de orden de inicio y acta de recepción final, no está en custodia de la Unidad de Contabilidad y la UACI no le entregó los documentos. Al igual que en Reparos Uno antes analizado, hacemos hincapié que, el devengamiento en un Principio Contable generalmente aceptado, establecido ya en nuestra normativa contable gubernamental, recogido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su reglamento, así como en las diferentes Normas emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, de tal forma que, dicho Principio, consiste en registrar los hechos económicos en el momento que nace el compromiso, con el fin de ejecutar el presupuesto de acuerdo a lo proyectado en el ejercicio fiscal; en ese contexto, pese a que, el Contador se defiende, manifestando que la ejecución de la obra se dio hasta el año dos mil dieciséis, según facturas de fecha 25 de enero y 9 de febrero; razón tienen los auditores al señalar que en el periodo dos mil quince, existía la siguiente documentación: 1. Acuerdo municipal de la Adjudicación del Proyecto; 2. Contrato de Ejecución del Proyecto;



3. Orden de Inicio de Ejecución del Proyecto de fecha 23/10/2015; 4. Acta de Recepción Provisional del Proyecto del 26/11/2015 y 5. Acta de Recepción Final de Proyecto del 2/12/2015, la cual se encuentra agregada en el ACR 10.5 de los Papeles de Trabajo utilizados para la elaboración del Informe de Auditoría base de este Juicio de Cuentas; en ese sentido nos son válidos los argumentos del Contador, ya que, la documentación ya existía en el año 2015, la cual pudo ser solicitada por el referido servidor, para no afectar los resultados Financieros del Ejercicio 2015; en consecuencia, tal y como lo han señalado los auditores, el servidor actuante incumplió el inciso segundo del Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en relación con el Art. 12 de la referida Ley, en consecuencia, la condición se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparó se Confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, **ESTA CÁMARA FALLA:**

I.- CONFÍRMASE la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos Uno (solamente por el uso del 25% FODES en pago de energía eléctrica), Dos, Tres y Cuatro; en consecuencia, CONDENASE al pago de multa, de la forma y cuantía siguiente: a) El cincuenta por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de gestión a los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, equivalente a setecientos setenta Dólares (\$770.00); **Vicente Antonio Hernández Moises**, equivalente a trescientos Dólares (\$300.00) y **William Francisco Estrada Hernández**, por doscientos veinte Dólares (\$220.00). b) El cincuenta por ciento del salario mínimo mensual vigente durante el periodo de gestión, equivalente a ciento veinticinco Dólares con ochenta y cinco centavos (\$125.85), a cada uno de los señores: **Jimy Herbert Orellana Leiva**, **René Miguel Ramos Constante**, **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, **José Luis Hernández Barrientos**, **Gustavo Ernesto Sierra Pérez** y **Santos Orlando Flores Salmerón**. II.- DESVANÉZCASE la Responsabilidad Patrimonial establecida en el Reparó Tres, por la cantidad de mil doscientos cincuenta Dólares (\$1.250.00), en consecuencia, ABSUÉLVASE del pago de la misma, a los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, **Vicente Antonio Hernández Moises**, **Jimy Herbert Orellana Leiva**, **René Miguel Ramos Constante**, **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana** y **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**. III.- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. IV.- Déjese pendiente la gestión realizada por los señores: **Jorge Alberto Ábrego Miranda**, **Vicente Antonio Hernández Moises**, **Jimy Herbert Orellana Leiva**, **René Miguel Ramos Constante**, **Marta Elizabeth Quintanilla de Orellana**, **José Luis Hernández Barrientos**, **Gustavo Ernesto Sierra Pérez**, **Santos Orlando Flores Salmerón** y

122



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



William Francisco Estrada Hernández, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y en Cumplimiento de otras Disposiciones aplicables a la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

HAGASE SABER.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones





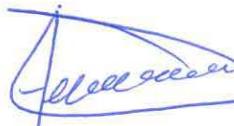
## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día seis de marzo del año dos mil dieciocho.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las ocho horas del día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, la cual consta de fs. 116 vto. a fs. 122 fte.; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **DECLÁRESE EJECUTORIADA** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la Ejecutoria. Pase el presente Juicio al Organismo de Dirección de esta Institución, de conformidad al Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE. -


Ante mí,

  
Secretaria de Actuaciones  
